



San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ YESMIN RAMIREZ BERMUDEZ yazminramirez1966@hotmail.com
DEMANDADO:	HENRY ESTEBAN SANTANA RODRIGUEZ henry.esteban69@hotmail.com
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 334 00 - (16.312).

Observa el Despacho que en el proceso de la referencia, por auto de fecha 9 de julio del presente año, se ordenó requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, cumpliera con la carga impuesta en el literal 7º del auto del 2 de agosto de 2019, respecto a la notificación al demandado, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P., desistimiento tácito, sin que a la fecha haya hecho manifestación alguna.

De acuerdo a la citada disposición, procede el Desistimiento Tácito cuando vencido el término de treinta (30) días de haber permanecido el expediente en Secretaría, por orden del juez, la parte que haya formulado la demanda o cualquier otra actuación, no cumplió la carga procesal o el acto necesario para continuar aquella o estos, evento en el cual se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, se dispondrá la terminación del proceso y se condenará en costas a la parte actora, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o del que libró mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Ante el silencio demostrado por la demandante y atendiendo lo indicado con antelación, revisada la norma que regula el Desistimiento Tácito, se observa que el legislador no hizo ninguna diferenciación respecto de la clase de proceso que se trate, solo existe una limitación para inaplicar la sanción y es cuando se hayan decretado medidas cautelares. En el presente caso, a pesar de haberse ordenado medidas, no obra en el expediente constancia de su materialización, las entidades Bancarias no pusieron a disposición suma alguna para este proceso. Tampoco obra constancia de la entrega del oficio ante Colpensiones por parte de la demandante. En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y sin condena en costas por no haberse causado.

En caso de pretender iniciar nuevamente el proceso, lo debe adelantar directamente el hijo de la demandante y demandado, por ya haber cumplido éste la mayoría de edad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de Alimentos instaurado por LUZ YESMIN RAMIREZ BERMUDEZ en contra de HENRY ESTEBAN SANTANA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Abstenerse de condenaren costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas para éste proceso.

CUARTO: Archívese el proceso, una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ